

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**



**MEMORIA PRE-PROFESIONAL**

**TEMA:**

**“RECHAZO DE LA SOCIEDAD A LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA  
DETENCIÓN PREVENTIVA, EN LOS DELITOS FLAGRANTES.”**

**POSTULANTES:**

**CHAMBI ZÚÑIGA WALDO JAVIER – LEDEZMA SALINAS PEDRO**

**TUTOR:**

**DR. JORGE OCAMPO CASTELÚ**

**LA PAZ – BOLIVIA.**

## **RESUMEN**

El Nuevo Código de Procedimiento Penal, vigente desde 31 de mayo del 2001, incluye instituciones nuevas como las medidas cautelares, objeto de nuestro estudio en lo que refiere a las Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva, en los delitos flagrantes.

Se trata sin duda de uno de los mayores aciertos del Estado en su política de lucha contra la delincuencia, cuyo poder penal se halla claramente delimitado por los lineamientos, derechos y garantías que consagran la Constitución Política del Estado; protegiendo ante todo la libertad, dignidad y la vida; asegurando una pronta administración de justicia estableciendo la libertad como regla y no la detención como ocurría anteriormente. Pero, que inevitablemente desencadena cierta disconformidad en la población de víctimas por viabilizar la libertad en la mayoría de los casos por el contenido del art. 233 de éste código que refiere a los requisitos de la detención preventiva, resultando muy benigno para los imputados. Disconformidad que al calor de la muchedumbre se traduce en actos vandálicos que rebasan la normativa establecida, cuestionando seriamente la seguridad ciudadana; razón por la cual, la presente investigación establece la necesidad de modificar en parte el art. 233 de la Ley 1970, que considera únicamente el peligro de fuga y la obstaculización de la averiguación de la verdad y no así aspectos tan importantes como son la gravedad de los hechos, la peligrosidad del imputado, la reincidencia y la magnitud del daño económico que al Estado ocasiona.

He aquí nuestra propuesta, desde nuestra condición más humilde pero con la dicha de ser parte de los implementadores de tan acertado instrumento como es el Nuevo Código de Procedimiento Penal.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I</b>	<b>DIAGNOSTICO.....</b>	<b>3</b>
	<b>A. Introducción.....</b>	<b>3</b>
	1. Problematización del Tema.....	5
	2. Objetivo General.....	7
	3. Justificación.....	11
	<b>B. Marco Referencial.....</b>	<b>11</b>
	<b>1. Marco Teórico.....</b>	<b>11</b>
	a) Posición de la Investigación.....	11
	<b>2. Marco Conceptual.....</b>	<b>11</b>
	a) Aprehensión.....	12
	b) Arresto.....	12
	c) Detención.....	13
	d) Delito Flagrante.....	14
	e) Linchamiento.....	14
	f) Prueba .....	15
	g) Evidencia.....	15
	h) Incomunicación.....	16
	i) Confiscación.....	16
	j) Decomiso.....	17
	<b>3. Marco Jurídico.....</b>	<b>18</b>
	a) Constitución Política del Estado.....	18.
	b) Código Penal Ley No. 1768.....	19
	c) Código de Procedimiento Penal D.L. No 10526.....	20
	d) Código de Procedimiento Penal Ley. No.1970.....	22
	e) Ley del Ministerio Público.....	22
	f) Ley Orgánica de la Policía Nacional.....	23
	<b>C. NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.....</b>	<b>23</b>
	<b>1. Medidas Cautelares.....</b>	<b>25</b>
	a) Medidas Cautelares de Carácter Personal.....	26

	(1) Imprudencia de la Detención Preventiva.....	27
	(2) Requisitos para la Detención Preventiva.....	27
	(3) Peligro de Fuga.....	28
	(4) Peligro de Obstaculización.....	28
	(5) Cesación de Detención Preventiva.....	29
	(6) Medidas Substitutivas.....	29
	b) Medidas Cautelares de Carácter Real.....	30
	(1) Medidas Cautelares sobre bienes sujetos a confiscación y decomiso.....	30
<b>II</b>	<b>SECCION PROPOSITIVA.....</b>	<b>32</b>
<b>III</b>	<b>SECCION CONCLUSIVA.....</b>	<b>34</b>
<b>IV</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>36</b>
<b>V</b>	<b>ANEXOS.....</b>	<b>39.</b>

---

**I - SECCION DIAGNOSTICA.**

## **I.- DIAGNOSTICO.-**

### **A.- INTRODUCCIÓN.-**

La presente investigación es fruto de la motivación sentida al interior de nuestras fuentes de trabajo que, como Asistente de Fiscal, en un caso y Oficial de Diligencias de un Juzgado de Instrucción Cautelar, en otro; hemos tenido la dicha y la suerte de ser parte de los operadores de justicia en ésta transición a la vigencia plena del Nuevo Código de Procedimiento Penal; ventaja sin duda para comprender los alcances del mismo que, como es de conocimiento general está vigente desde el 31 de mayo del 2000 con instituciones nuevas como las Medidas Cautelares, objeto de nuestro estudio en lo que refiere a las Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva, en los Delitos Flagrantes.

Nuestro país se halla inmerso en una profunda transformación acorde con los cambios que se viven en todo el mundo; obligando también, como a otras instituciones, a los órganos ligados al quehacer jurídico adecuar su accionar a ellos. Es así que internamente se producen cambios trascendentales que alcanzan en primera instancia el ámbito estructural económico y consecuentemente también en el marco del derecho. En los últimos años hemos tenido la Ley de Abolición de Cárcel y Apremio Corporal por Deudas Patrimoniales y la Ley de Fianza Juratoria ,contra la retardación de justicia penal; con ellas, de manera referencial, se ingresa a un cambio profundo en el sistema de política criminal que como bien es sabido, por demás autoritario hasta ese momento; pero, que conjugaba plenamente con el sistema procesal inquisitivo.

El Nuevo Código de Procedimiento Penal, es sin duda uno de los mayores aciertos del Estado en su política de lucha a la delincuencia, cuyo poder penal se halla claramente delimitado por los lineamientos, derechos y garantías que consagra la Constitución Política del Estado, protegiendo ante todo la libertad , la dignidad y la vida del ser humano que constituye a la vez, el pedestal de éste

Código; que, de manera general pueden resumirse sus principales lineamientos en tres conceptos : La restricción del uso del poder penal que ejercita el Estado, que hasta hoy había degenerado en pura fuerza del Estado; la estricta vigencia de garantías constitucionales y procesales para el ejercicio de la acción penal y , la transparencia en ella.

El Estado boliviano reconoce además como leyes propias la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableciendo como regla la Libertad y no la detención del imputado como sucedía anteriormente; razón por la cual, los jueces cautelares utilizan con bastante frecuencia las Medidas Substitutivas a la Detención Preventiva, sin que esto importe arbitrariedad por parte de la autoridad jurisdiccional, todo lo contrario, estricto apego a la Ley ; pero que lamentablemente conlleva la protesta del universo de víctimas en delitos flagrantes que, en desventaja junto al imputado llegan a estrados judiciales para presenciar como liberan a aquel que horas antes delinquía negándose, casi siempre concientemente, a su libertad; ocasionando daños de consideración .

He aquí la motivación mayor para la presente investigación: **EL RECHAZO DE LA SOCIEDAD A LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCIÓN PREVENTIVA, EN LOS DELITOS FLAGRANTES** ; que peligrosamente parece traducirse en una causal más del fenómeno de Linchamiento o justicia por mano propia, tan frecuentes últimamente. En este sentido, nuestro mayor esfuerzo, desde nuestra condición más humilde, por explicar esta cadena de hechos que amenazan la seguridad ciudadana.

## **1.- PROBLEMATIZACION DEL TEMA.**

El fenómeno del linchamiento o justicia por mano propia, de manera alarmante viene siendo noticia en nuestro país, como es de conocimiento general; extremo este que debería inducirnos a la reflexión de propios y extraños, toda vez que amenaza gravemente la seguridad ciudadana y su falta, nos conduciría al caos total .

Por ello debe el Estado activar todos sus mecanismos para precisar las causales que desencadenan estos fenómenos que no tardarían en corroer los más sólidos muros de todo ordenamiento jurídico, distanciándonos cada vez más de la ansiada paz social.

La presente investigación es justamente un esfuerzo serio por demostrar que el Nuevo Código de Procedimiento Penal, de innegables virtudes y aciertos , digno del orgullo de todo ciudadano boliviano que como nunca antes tiene la vivencia plena de sus derechos y garantías constitucionales, viabiliza la libertad del imputado con bastante frecuencia en los delitos flagrantes; sin que importe este extremo arbitrariedad por parte de la autoridad jurisdiccional, mas por el contrario, estricto apego a la Ley. Pero, que inevitablemente despierta en el universo de víctimas de este tipo de hechos cierta disconformidad que, al calor de la muchedumbre y efervescencia social, puede desencadenar actos vandálicos que rebasen toda disposición legal cuestionando seriamente la seguridad ciudadana .

Es innegable que el país se debate entre la desesperación y la incertidumbre sumida en una profunda crisis social, resultando la violencia, su mayor expresión. La corrupción ha calado todos los espacios como los de la administración pública e instituciones uniformadas, obligando a las mayorías a masticar su impotencia de tanta evidencia que mantiene viva su protesta callada, no para con los poderosos llamados dignatarios de Estado que gozan de privilegios y consideraciones sino, para con los ladronzuelos víctimas de una estructura inhumana .

Los actos de justicia por mano propia, han comenzado a ser frecuentes en los barrios marginales de las diferentes ciudades del país; los vecinos se creen en el derecho de establecer sus propias reglas y muchos inocentes han muerto por la turba enardecida .

“ Desde el punto de vista ético y moral, estas acciones son criticables; pero están expresando las deficiencias que tiene la justicia en nuestro país, no expresa o no da respuesta inmediata a las expectativas de la sociedad en la búsqueda de justicia” afirma el sociólogo Víctor Hugo Ricaldi <sup>1</sup>.

Es en este sentido que nuestro esfuerzo se centra por establecer que, entre las muchas causales que podría tener el linchamiento o justicia por mano propia; el “Art. 233.- (Requisitos para la Detención Preventiva).

Realizada la imputación formal, el Juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o del querellante, cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible; y ,
- 2) La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad”.<sup>2</sup>, puede considerarse una más al resultar benigno al imputado, viabilizando su libertad en los delitos flagrantes.

---

<sup>1</sup> Revista de Domingo, La Prensa - La Paz, Bolivia, Pág. . 12.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Penal .- Pág. 70.

## **2.- OBJETIVO GENERAL.**

Frente a una creciente ola delincencial que amenaza gravemente la seguridad ciudadana, la protesta de la ciudadanía por las Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva , en los Delitos Flagrantes, no puede pasar desapercibido tratándose de una alerta de desastres mayores en medio de una sociedad que tiende a sumirse en una mayor crisis social, política y económica. Ciertamente, el horizonte no es de lo más alentador pero, el Nuevo Código de Procedimiento Penal constituye sin duda uno de los mayores logros del Estado cuyos cimientos se fortalecen con la primacía de los Derechos y Garantías Constitucionales.

Sin embargo, parece olvidarse un poco de la víctima que, a raíz de un delito cualquiera se ve repentinamente obligado a seguir una acción penal, casi siempre indeseada, erogando tiempo , dinero y, en algunos casos, sufriendo hasta humillaciones para un resultado completamente incierto; frente a un imputado que casi siempre consciente expone su libertad en el momento de la comisión de hechos ilícitos, sabiendo que puede ser juzgado y condenado por ello. Pero, sabe también que le asistirá un profesional abogado defensor, remunerado por el Estado.

Es nuestro objetivo mayor establecer si en los hechos contribuyen, en alguna manera, las Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva, en los Delitos Flagrantes, viabilizando de manera inevitable la libertad del imputado de este tipo de hechos; toda vez que, el Art. 233 del Nuevo Código de Procedimiento Penal , en estrecha relación con los artículos:

Art., 232.- (IMPROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA).- No procede la detención preventiva:

- 1) En los delitos de acción privada
- 2) En aquellos que no tengan prevista pena privativa de libertad; y ,
- 3) En los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres años.

En estos casos únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en el Art. 240 de éste Código.

Tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva solo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa.

Art. 234.- ( PELIGRO DE FUGA ) . Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias :

- 1) Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país;
- 2) Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- 3) La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga ; y,
- 4) El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo .

Art. 235.- ( PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN ) . Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta , especialmente, la concurrencia de indicios de que el imputado:

- 1) Destruirá, modificara, ocultará suprimirá o falsificará elementos de prueba; y,
- 2) Influirá negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos para beneficiarse.”<sup>3</sup>

Art.- 240 ( MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCIÓN PREVENTIVA ). Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el Juez o Tribunal, mediante

---

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Penal. Pág. 467 sgts-

resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas:

1) La Detención Domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el Juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral;

2) Obligación de presentarse periódicamente ante el Juez, Tribunal o autoridad que se designe;

3) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes;

4) Prohibición de concurrir a determinados lugares;

5) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; y,

6) Fianza Juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca.”<sup>4</sup>, no considera entre los requisitos que establece para la detención preventiva, aspectos igualmente importantes como son la reincidencia, la peligrosidad del imputado, la gravedad de los hechos o la magnitud del daño económico que al Estado se ocasionare.

### **3.- JUSTIFICACIÓN.**

En el país, los últimos meses, un fenómeno que se hace cada vez más frecuente que nos preocupa a propios y extraños, esperamos, es la toma del ejercicio de justicia por mano propia ; que, unas veces ocurre en coyunturas con particulares características entre conflictos sociales y políticos irresueltos por parte de los representantes del Estado o gobiernos que no establecen mecanismos de

---

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Penal. Pág. 69.

atención social, convirtiendo la violencia política en delincuencia común. Sin embargo, no es de nuestro interés establecer grados de responsabilidad ni condenar a los culpables, más por el contrario, procuramos puntualizar la velocidad con que se propagan éste tipo de hechos de consecuencias impredecibles que en un país como el nuestro, particularmente conflictivo, sería catastrófico.

Pero, es igualmente cierto que la corrupción ha calado todos los espacios hasta resquebrajar los muros de la seguridad interna del Estado, profundizando la brecha existente entre dignatarios de Estado que delinquen en nombre de la Justicia robándose los dineros destinados a la salud , la educación, la vivienda...sacándole rédito a la desgracia humana; y, los que consiguen su pan con el sudor de su frente. Pero, ya las cosas no pasan desapercibidas . La población ha tomado conciencia de su realidad , del lugar que ocupa o le han condenado a ocupar y , a diario mastica su rabia e impotencia contenida que seguramente descargará en algún ladronzuelo antes que en un parlamentario por los privilegios y consideraciones que la misma ley le otorga a éste último.

Finalmente, la aplicación de las Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva, en los Delitos Flagrantes.( Art. -240 ) del Nuevo Código de Procedimiento Penal, que en estrecha relación con los Art. 232, 233, 234, y 235 del referido Código, al que nos referiremos siempre con la mayor reverencia por sus logros y aciertos ; pero que, inevitablemente genera un efecto adverso en el universo de población de víctimas de delitos flagrantes que con esfuerzo tienen que seguir la acción penal para un resultado completamente incierto frente a la probabilidad de una resolución por la libertad del imputado, sin que este extremo importe arbitrariedad por parte de la autoridad jurisdiccional , todo lo contrario, una correcta aplicación de la norma.

Estos últimos meses hemos podido ver casos alarmantes en los que este tipo de Medidas Cautelares han viabilizado la libertad de imputados que burlaron el proceso, como el caso de Dominique Scobry, quien acusado de robo de pinturas

coloniales del patrimonio nacional, se fugó del país. Ello nos hace considerar que el artículo 233 ( REQUISITOS PARA LA DETENCIÓN PREVENTIVA ), conlleva la parte frágil de nuestro Nuevo Código de Procedimiento Penal , que si bien garantiza eficazmente la primacía de los derechos constitucionales, puede también acentuar la pérdida de fe en la administración de justicia , alimentando el deseo de hacer justicia por mano propia .

He aquí nuestro mayor temor que funda nuestro interés por comprender los alcances de los referidos artículos desde nuestra condición más humilde como Asistente de Fiscal y funcionario de juzgado cautelar, respectivamente.

## **B.- MARCO REFERENCIAL.**

### **1.- Marco Teórico.**

En medio de una compleja sociedad, lejos de la convivencia pacífica y armónica; el Estado en un “ Estado de Derecho “, ejerce el poder penal claramente delimitado por la Constitución Política del Estado, que se traduce en las garantías constitucionales protectoras de la Libertad, la Dignidad y la Vida del ser humano, constituyendo estas el cimiento mismo de éste Código, vigente desde el 31 de mayo del 2001, que incorpora una serie de instituciones modernas, entre ellas, las medidas cautelares.

Nuestra investigación se centra específicamente en el contenido de los Arts. 233 ( Requisitos para la Detención Preventiva ), Art. 234.- ( Peligro de Fuga), Art. 235.- ( Peligro de Obstaculización ) y el Art. 240.- ( Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva).

Los jueces de instrucción aplican con frecuencia las medidas sustitutivas a la detención preventiva sin importar la gravedad de los hechos, si la persona es reincidente o si los delitos afectan al Estado o su patrimonio; agravantes que no

están descritas en el Nuevo Código de Procedimiento Penal por lo que, se traduce casi siempre en la libertad inmediata del imputado con el riesgo inevitable de pérdida de credibilidad en la administración de justicia, dando lugar a los linchamientos tan frecuentes últimamente, haciendo presumir a los ejecutores que el delincuente sorprendido no será castigado por el procedimiento común y más temprano que tarde reincidirá.

Por todo ello consideramos la necesidad de modificar en parte el Art. 233 del Nuevo Código de Procedimiento Pena, estableciendo claramente la primacía del bien jurídicamente protegido como es la anhelada Paz Social por sobre la Libertad del imputado; sin desmerecer en ningún momento el acertado espíritu de la Ley, que como es de conocimiento general es enteramente garantista, estableciendo la libertad como regla y la detención, la excepción.

## **2.- MARCO CONCEPTUAL.**

### **a) Aprehensión.**

“De origen latino, este vocablo expresa la idea básica de coger o asir alguna persona o alguna cosa, para retenerla. En el lenguaje jurídico, tiene diversa aplicación en situaciones distintas, pero que tienen relación directa con la idea básica señalada. En el lenguaje del Derecho Procesal se emplea la expresión con relación a la detención de las personas . Consiste en el acto de detener o apresar a un delincuente o sospechado de delito criminal.”<sup>5</sup>

### **b) Arresto.**

Significa el acto de autoridad competente de aprehender a una persona, de someterla a prisión o en casa de custodia, por breve tiempo, por causas

---

<sup>5</sup> Diccionario Enciclopédico OMEBA. Pág.

correccionales o penales y con motivo de haberse comprobado una infracción o de tener sospechas fundadas de que se ha cometido una trasgresión al orden jurídico.

El concepto general señalado es propio del ámbito jurídico penal, pero es obvio que la sanción que importa el arresto tiene, en el campo del Derecho, una aplicación múltiple. La legislación comparada, la doctrina de los autores y de la jurisprudencia de todos los países, que tienen un régimen de penas privativas de la libertad personal, basados principalmente en la distinción bipartita de delitos y contravenciones o faltas, coinciden en la aplicación práctica del arresto.

En el derecho procesal penal, el concepto de arresto se confunde con el de detención, y tiene similitudes con el de prisión preventiva.

“ En el Derecho Penal, el concepto general señalado adquiere estas particularidades: es una pena de leve duración, con eficacia represiva muy dudosa, o es una sanción preventiva, que más se asemeja a la medida de seguridad, con eficacia preventiva solamente”<sup>6</sup>

### **c) Detención.**

“Cuando se priva a alguien de la libertad de hecho, se dice que se lo detiene. Esta sujeción está legalmente autorizada cuando la realiza una autoridad

competente para ponerla a disposición del juez. El funcionario que detiene a una persona, debe ponerla inmediatamente a disposición del magistrado, y cuando éste ordena su libertad, debe hacerlo enseguida. La violación de ésta norma constituye el delito de detención ilegal. La condición de detenido dura desde el momento de la aprehensión física hasta la resolución judicial que determina la situación jurídica del sujeto: si se impone prisión preventiva, su detención será tenida en

---

<sup>6</sup> Diccionario Enciclopédico Jurídico OMEBA. Pág. 786.

cuenta para el computo de la pena; una vez impuesta ésta, el detenido se convierte en penado, por lo cual cabe señalar que la detención es una etapa preventiva y asegurativa”<sup>7</sup>

**d) Delito Flagrante.**

“ Calidad de flagrante, es decir, de lo que se está cometiendo actualmente. Tratándose del delito se da este nombre a aquel que se descubre en el momento mismo de su realización o apenas terminada su ejecución, sin que haya podido huir el actor.”<sup>8</sup>

“ El delito flagrante ha pasado a las leyes contemporáneas, siendo contemplado en diversas situaciones. En las disposiciones constitucionales de casi todos los países, se respeta y establece la inmunidad parlamentaria, desde su elección, hasta el cese en sus funciones pero ello no impide que sean susceptibles de ser arrestado, cuando fueren sorprendidos in fraganti en la ejecución de algún crimen.”<sup>9</sup>

**e) Linchamiento.**

“ Acción de dar muerte a una persona por el populacho, sin proceso formal contra la víctima. Constituye en quienes realizan tan salvaje proceder, un delito de homicidio y también de asociación ilícita cuando quienes lo llevan a efecto se encuentran previamente organizados para tales fines.”<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Diccionario de Derecho Penal y Criminología Goldstein Raúl, Pág., 259.

<sup>8</sup> Ídem Pág. 357.

<sup>9</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Pág., 299.

<sup>10</sup> Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales. Manuel Osorio Pág. 435

**f) Prueba.**

Claría y Olmedo: “ En un sentido genérico y dentro del Derecho Procesal, se entiende por prueba la actividad compleja que realizan las diversas personas, sujetos o partes, que intervienen en un procedimiento para esclarecer la verdad de lo alegado o del hecho motivo de ese procedimiento.”<sup>11</sup>

“ Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.”<sup>12</sup>

“ Los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso.

Pero como el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto.

Tomada en su sentido procesal la prueba es en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.”<sup>13</sup>

**g) Evidencia**

“ Se puede expresar que mediante la prueba, el Juez va observando el estado de las cosas y la conducta de las personas, acumulando los elementos probatorios y formando su criterio hasta quedar convencido de la efectividad del delito y la responsabilidad del imputado o de su inculpabilidad o inocencia . Este conocimiento pasa por los grados de la posibilidad de evidencia. Sólo si adquiere

<sup>11</sup> Derecho Procesal Penal , José Flores Moncayo, Pág. 203.

<sup>12</sup> Diccionario Jurídico Elemental, G. Cabanellas, Pág.- 264.

<sup>13</sup> Fundamentos de Derecho Procesal Civil. E. Couture. Pág. 217.

la evidencia, por la naturaleza de la prueba compulsada , podrá expedir sentencia condenatoria, y por el contrario si la prueba es la mera posibilidad o probabilidad, sólo dará lugar a la absolución . “<sup>14</sup>

Las pruebas penales entonces son las evidencias o situaciones de hecho o de derecho, imprescindibles para demostrar y confirmar o descartar, según el caso, la comisión de un delito, el descubrimiento y sanción del autor y por ende constituyen la base o columna vertebral del proceso .

#### **h) Incomunicación.**

“ Prohibición que se impone al detenido imputado de la comisión de un delito, o sospechoso de haberlo cometido, de establecer cualquier relación con otras personas que no sean las encargadas de su custodia o de la investigación del delito. Se trata de una medida precautoria adoptable por el juez o por el funcionario que instruye el sumario, encaminada, según algunos autores , a asegurar la investigación del hecho criminoso y a evitar que con la colaboración de amigos, parientes o cómplices – y hasta de letrados sin escrúpulos – pueda destruir los rastros y pruebas del delito. La incomunicación de los detenidos no puede exceder de un plazo breve, ( cinco días en la legislación corriente ) ampliable por otros cinco bajo la responsabilidad de juez o del funcionario que la ordene”<sup>15</sup>

#### **i) Confiscación.**

“En latín, confiscatio- proviene del fiscus, que originariamente era una canasta destinada a contener dinero. Luego se dio ese nombre al tesoro del Estado o tesoro común, y en Roma al tesoro del Estado o tesoro imperial.

---

<sup>14</sup> Lecciones de Procedimiento Penal, Pág. 28. Oblitas Poblete Enrique.

<sup>15</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas y Sociales, Pág. 373.-

En términos generales ha sido definida la confiscación como la atribución del tesoro y, en algunos casos, de las partes lesionadas o afectadas, de apoderarse de todos o partes de los bienes de un individuo condenado por ciertas infracciones a la ley. Es una medida penal y no debe aplicarse sino en las circunstancias expresamente previstas por el legislador. A esta definición podemos agregarle la opinión de Voltaire quien decía: “ La confiscación, en todos los casos no es otra cosa que un rapiña, y tan rapiña como que fue Sila quien la inventó”.

En los Estados despóticos, la confiscación ha sido la pena más lógica y la más natural. Al déspota pertenecen la vida y, con mayor razón , los bienes de sus súbditos, de suerte que no puede parecer extraño que disponga de estos a su voluntad.

Utilizada como arma política, la confiscación de bienes resultaba ser de una gran eficacia . Era un castigo que no se detenía en la persona del presunto enemigo u opositor, pasaba de él a los demás miembros de su familia y a los herederos , afectando a todos de un modo perdurable en forma aniquiladora, apta para destruir un grupo familiar y su descendencia, en forma definitiva . La verdad es que se aplicó en toda Europa hasta bien entrada la Edad Media Contemporánea, aunque en los últimos tiempos fue perdiendo su carácter de arma puramente política, conservará únicamente por gobiernos francamente despóticos.”<sup>16</sup>

#### **j) Decomiso.**

“Vocablo equivalente a comiso y en cierto modo, a confiscación. Presenta en Derecho diversas acepciones, todas ellas recogidas del diccionario de la Academia : pena de perdimiento de la cosa en que incurre quien comercia en géneros prohibidos. Pérdida del que contraviene a algún contrato en que estipulo

---

<sup>16</sup> Diccionario Enciclopédico Jurídico. OMEBA Pág. 825.

esa pena . Cosa decomisada o caída en decomiso convencional. Pena accesoria de privación o pérdida de los instrumentos o efectos del delito. En la enfiteusis , derecho del dueño directo para recobrar la finca por falta reiterada del pago de la pensión u otros abusos graves del enfiteuta.”<sup>17</sup>

### **3.- Marco Jurídico.-**

#### **a) Constitución Política del Estado.-**

##### **TITULO II.**

##### **GARANTIAS DE LAS PERSONAS.-**

“Art.9.- Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

La incomunicación no podrá imponerse sino en casos de notoria gravedad y de ningún modo por más de 24 horas.

Art.10.- Todo delincuente “ in fraganti” puede ser aprehendido, aún sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad o el juez competente, quien deberá tomarle su declaración en el plazo máximo de 24 horas.

Art.11.- Los encargados de las prisiones no recibirán a nadie como detenido, arrestado o preso sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Podrán, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión a los

---

<sup>17</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas, M. Osorio, Pág. 203.

conducidos, con el objeto de ser presentados, cuando más dentro de las 24 horas, al juez competente.”<sup>18</sup>

**b) Código Penal – Ley No. 1768.**

“Art. 25 ( LA SANCION) La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad . Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

Art. 26 ( ENUMERACIÓN) Son penas principales.

- 1) Presidio.
- 2) Reclusión
- 3) Prestación de trabajo.
- 4) Días - multa.

Es pena accesoria la inhabilitación especial.

Art 27. ( PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD).- Son penas privativas de libertad :

1) ( PRESIDIO).- El presidio se aplicará a los delitos que revistan mayor gravedad y tendrá duración de uno a treinta años . En los de concurso el máximo no podrá, en ningún caso, exceder de treinta años.

2) ( RECLUSIÓN).- La reclusión se aplicará a los delitos de menor gravedad y su duración será de un mes a ocho años.

3) ( APLICACIÓN ).- Tratándose de cualquiera de estas sanciones, el juez podrá aplicar una u otra en conformidad con el Artículo 37.”<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Constitución Política del Estado. Pág. . 3.

<sup>19</sup> Compilación de la Leyes Penales, Pág. 27.

c) **Código de Procedimiento Penal – Decreto Ley No. 1768.**

“Art. 91.- ( CLASES DE MANDAMIENTOS). Los jueces y tribunales podrán expedir los siguientes mandamientos:

- 1) De comparendo, para citar al imputado a efecto de que preste su indagatoria así como a los testigos y peritos . Llevará apercibimiento de expedirse, o en el de desobedecimiento.
- 2) De aprehensión, en caso de delito flagrante o que revista gravedad para que el imputado preste indagatoria, o en el desobedecimiento o resistencia a órdenes judiciales.
- 3) De detención preventiva; cuando fuere procedente, después de la indagatoria.
- 4) De detención formal, luego de dictado el auto de procesamiento. Indicará el local donde deba guardar detención el procesado.
- 5) De condena, en ejecución de sentencia, para que el condenado cumpla la sanción que se le hubiere impuesto.
- 6) De arresto, para el cumplimiento de una medida disciplinaria.
- 7) De libertad, a favor del imputado que obtuviere libertad provisional, del sobreseído o del declarado absuelto o inocente.
- 8) De secuestro.
- 9) De allanamiento y requisa

Art. 112.- ( FINES). La Policía Judicial tiene por objeto la averiguación y comprobación de los delitos la acumulación de pruebas, detención y entrega de los presuntos culpables a los jueces y tribunales, para su juzgamiento.

Art. 114.- ( FUNCIONES) En cuanto la policía judicial tuviere conocimiento directo, o por denuncia, de la perpetración de un delito de un delito, se constituirá de inmediato en el lugar del hecho para su esclarecimiento.

Art. 112.- ( FINES). La Policía Judicial tiene por objeto la averiguación y comprobación de los delitos la acumulación de pruebas, detención y entrega de los presuntos culpables a los jueces y tribunales, para su juzgamiento.

Art. 114.- ( FUNCIONES) En cuanto la policía judicial tuviere conocimiento directo, o por denuncia, de la perpetración de un delito de un delito, se constituirá de inmediato en el lugar del hecho para su esclarecimiento.

Procederá a comprobar el estado de las personas, cosas y lugares impedirá que se retiren del lugar las personas sospechosas, recogerá las huellas, rastros y otros indicios; se incautará de los objetos , instrumentos y efectos que tuvieren relación con el hecho; interrogará a toda persona que pueda dar informaciones pudiendo aprehender e incomunicar al presunto culpable; ordenará el reconocimiento médico legal de las victimas así como de los ebrios, para establecer si la ebriedad es plena y fortuita.

Art. 115.- ( OTRAS ATRIBUCIONES). Fuera de las funciones específicas reconocidas a la policía judicial, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Recibir denuncias por delitos de acción pública o privada
- 2) Cuidar de la conservación de los rastros, huellas, instrumentos y efectos que hubiere dejado el hecho punible.
- 3) Practicar allanamientos y requisas en caso de delito flagrante para la aprehensión o captura del presunto delincuente.
- 4) Prestar informaciones escritas al juez competente sobre el resultado de sus investigaciones y pesquisas practicadas por iniciativa propia, o en cumplimiento de instrucciones recibidas.
- 5) Prestar cooperación técnica a los juzgados de provincias en los casos de delitos graves.

## CAPITULO II.

### DELITO FLAGRANTE.-

Art. 119.(CASOS).El delito es flagrante.

- 1) Cuando el delincuente fuere sorprendido en el acto de estar sometiéndolo.
- 2) Cuando , acabado de cometerse , el delincuente fuere perseguido o detenido inmediatamente , o dentro de un plazo no mayor de 24 horas.
- 3) Cuando acabado de cometerse, el delincuente fuere descubierto con las armas, instrumentos, papeles y otros objetos, o cuando el clamor popular lo señale como autor del hecho.”<sup>20</sup>

#### **d) Código de Procedimiento Penal- Ley 1970.**

Constituyendo prácticamente temática de nuestra investigación el Nuevo Código de Procedimiento Penal será ampliamente desarrollada con referencia a las Medidas Cautelares, en lo que respecta a las Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva, en los Delitos Flagrantes; objeto de nuestro estudio.

#### **e) Ley del Ministerio Público.Ley. No. 2175.**

La Ley del Ministerio Público en sus Arts. 14 Funciones del Ministerio Público; y, 45 Atribuciones, en estrecha relación con el Art. 226 del Nuevo Código de Procedimiento Penal , y el Art.-9 de la Constitución Política del Estado, establece el marco jurídico en que interviene el Representante del Ministerio Público en los Delitos Flagrantes.

---

<sup>20</sup> Compilación de Leyes Penales. Pág.591.

**f) Ley Orgánica de la Policía Nacional.**

La referida Ley en su Art. 7 Inc i.) establece como una de las atribuciones , “practicar diligencias de policía judicial, aprehender a los delincuentes y culpables para ponerlos a disposición de la autoridad competente.”<sup>21</sup>

**C.- NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.**

La evolución del Derecho Procesal va de la mano con la evolución del proceso penal, ineludiblemente. Los derechos fundamentales y las garantías previstas en la Ley, solo se pueden efectivizar y hacer realidad mediante el derecho procesal penal; constituyendo este, el conjunto de normas que contienen y desarrollan las reglas, condiciones y límites de las garantías constitucionales, en cuanto al poder sancionador del Estado, por los órganos jurisdiccionales conforme normas preestablecidas; y , el proceso penal, el mecanismo complejo que está al servicio de los derecho individuales y generales; o, como el conjunto de derechos y obligaciones de naturaleza constitucional.

Asimismo, debemos puntualizar o precisar lo que se entiende por proceso y acto procesal : el primero es el conjunto de actos en serie, cantidad o sucesión de hechos y acontecimientos que no han de ser aisladamente considerados, ni simplemente acumulados, sino que deben estar recíprocamente concatenados entre sí, coordinados unos con otros; de manera que cada una de ellos, al propio tiempo que es la causa del que le sigue, sea el efecto del anterior y todos tiendan a una misma u única finalidad .

Entonces, los actos procesales no se realizan arbitrariamente, sino que se desenvuelven en el tiempo siguiendo un orden disciplinario por normas jurídicas

---

<sup>21</sup> Ley Orgánica de la Policía Nacional, Pág. 2 , y sgts.

que han de sujetarse todos las personas que de una u otra manera estén vinculadas al proceso.

Pero, los modos y procedimientos mediante los cuales los hombres han administrado justicia, son diversos en el tiempo y en el espacio, dependiendo además del contexto político y momento histórico de una realidad determinada. Es en éste sentido que el Nuevo Código de Procedimiento Penal se constituye en un instrumento trascendental e importante para la concreción de los derechos fundamentales de las personas estipulados en la Constitución Política del Estado y las leyes, asegurando el Estado de derecho.

Se trata sin duda del mayor acierto del Estado por la vigencia plena de los derechos y garantías constitucionales; y, el más firme intento por encuadrar la persecución penal a los estrictos límites que impone el Estado de derecho.

La cuestión de las garantías reviste particular importancia en el proceso penal porque su propia existencia se funda en la posibilidad de diferenciar el ejercicio del poder penal en un simple hecho de fuerza; sin garantías, no hay proceso penal, sino pura fuerza del Estado y ello es inadmisibile en un Estado de derecho.

Cabe recalcar la oportuna intervención de la iglesia católica que no ha agotado esfuerzos en ningún momento por flexibilizar el tratamiento penal para con las personas que por una u otra circunstancia se ven involucradas en asuntos penales. La magnitud del atropello a los derechos humanos ha motivado pronunciamientos en todo el mundo por su respeto y reivindicación desempeñando la iglesia católica siempre un papel protagónico en éste fin.

El Nuevo Código de Procedimiento Penal se debe también a esos esfuerzos incondicionales de la Iglesia por mejorar la condición humana; en esencia garantista de los derechos y garantías constitucionales; inspirado en la

Constitución Política del Estado, la declaración universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; establece como regla la libertad del imputado y no la detención como sucedía anteriormente; Pero que conjugaba bien con el sistema inquisitivo.

### **1.- Medidas Cautelares.**

El juicio oral, público, contradictorio y continuo requiere una cuidadosa acumulación de elementos de convicción en la etapa preparatoria, tiempo en el que el imputado podría obstruir la actividad de la investigación; razón por la cual, las medidas cautelares tienen por finalidad garantizar la presencia del imputado durante la etapa investigativa, durante el proceso, como para el cumplimiento de la sentencia en un caso extremo.

Se trata de una institución moderna de doble alcance; cuando, además de asegurar la presencia del imputado para responder por sus actos, asegura la vigencia plena de sus derechos y garantías constitucionales optimizando el sagrado derecho a la libertad.

Es sin duda el instrumento procesal que hace que el imputado no evada la acción de la justicia , garantizando de ésta manera la reparación del daño. El Nuevo Código de Procedimiento Penal contempla a partir del Art. 221 hasta el Art. 274 la Aplicación de Medidas Cautelares de carácter personal y real.

“ Art. 221.- ( FINALIDAD Y ALCANCE ) . La libertad personal y bs demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y éste Código solo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley.

Las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos, se aplicarán en interpretarán de conformidad con el Art. 7° de éste Código. Esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundamentada, según lo reglamenta éste Código, y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación .

No se podrá restringir la libertad del imputado para garantizar el resarcimiento del daño civil, el pago de costas o multas.”<sup>22</sup>

**a) Medidas Cautelares de Carácter Personal.**

El Art. – 222, del Nuevo Código de Procedimiento Penal, con respecto a las Medidas Cautelares de carácter personal, refiere que se aplicarán con criterio restrictivo y se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados ; partiendo de los preceptos constitucionales como son : La persecución penal única que establece el derecho que tiene el imputado a ser juzgado y condenado una sola vez por el mismo hecho, debiendo entenderse que la única posibilidad de doble juzgamiento es siempre a favor del condenado. La presunción de inocencia; que, se trata de un principio de particular importancia porque constituye la garantía básica para evitar el uso arbitrario del poder penal además de ser el más importante resguardo de la libertad. La inviolabilidad de la defensa; que cobra especial significación, pues únicamente su pleno reconocimiento y efectivo cumplimiento pueden materializar los derechos y garantías del imputado en el proceso penal. La legalidad de la prueba; que prohíbe la utilización de pruebas obtenidas ilegalmente u originadas en procedimientos ilícitos; concluyendo que la violación de una garantía constitucional nunca puede redundar en perjuicio de aquel en cuyo favor se ha establecido.

---

<sup>22</sup> Código de Procedimiento Pena, Pág. 64.

### **1.- Improcedencia de la Detención Preventiva.**

“ Art. 232.- ( IMPROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA ).

No procede la detención preventiva:

- 1) En los delitos de acción privada.
- 2) En aquellos que no tengan prevista pena privativa de libertad; y ,
- 3) En los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres años.

En estos casos únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en el Art. 240. de éste Código.

Tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa.”<sup>23</sup>

### **2.- Requisitos para la Detención Preventiva.**

“Art. 233.- ( REQUISITOS PARA LA DETENCIÓN PREVENTIVA ).

Realizada la imputación formal, el Juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o del querellante, cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible ; y ,
- 2) La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.”<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Código de Procedimiento Penal. Pág. 66-67.

### **3.- Peligro de Fuga.**

“ Art. 234.- ( PELIGRO DE FUGA ). Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1) Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajos asentados en el país ;
- 2) Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- 3) La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga; y,
- 4) El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo.”<sup>25</sup>

### **4.-Peligro de Obstaculización.**

“ Art. 235.- ( PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN ). Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta, especialmente, la concurrencia de indicios de que el imputado:

- 1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; y,
- 2) Influirá negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos para beneficiarse.”<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Código de Procedimiento Penal.Pag. 67

<sup>25</sup> Idem

<sup>26</sup> Idem.

### **5.- Cesación de Detención Preventiva.**

“Art. 239.- ( CESACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA ).

La detención preventiva cesará:

- 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida.
- 2) Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito que se juzga; y,
- 3) Cuando su duración exceda de dieciocho meses sin que se haya dictado sentencia o de veinticuatro meses sin que esta hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada.

Vencidos los plazos previstos en los numerales 2) y 3) el juez o tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan previstas en el Art.- 240 de éste Código.”<sup>27</sup>

### **6.- Medidas Sustitutivas.**

Art. 240.- (MEDIDAS SUSTITUTIVAS LA DETENCIÓN PREVENTIVA ).

Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas:

---

<sup>27</sup>Código de Procedimiento Penal, Pág. 68.

- 1) La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. Sin el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, en juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral;
- 2) Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe;
- 3) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes;
- 4) Prohibición de concurrir a determinados lugares;
- 5) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; y,
- 6) Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca.<sup>28</sup>

#### **b.- Medidas Cautelares de Carácter Real.**

“ Las medidas cautelares de carácter real son las previstas en el Código de Procedimiento Civil, que se impondrán únicamente en los casos expresamente indicados en ese código, y siempre que se trate de bienes propios del imputado. Entre ellas se consideran el embargo, al fianza, la anotación preventiva, la

---

<sup>28</sup> Código de Procedimiento Penal .Pág. . 67.

hipoteca legal, el secuestro, la intervención, etc.( Art.222 par.II, 252 y Art.156 del CPC) <sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup>Programa de Capacitación – Versión 01/2001. Pág. 59.

---

## II - SECCION PROPOSITIVA.

## II - SECCION PROPOSITIVA.

En mérito a la experiencia adquirida en nuestras fuentes de trabajo, la presente investigación y los resultados obtenidos en ella; considerando siempre el espíritu del Nuevo Código de Procedimiento Penal por garantizar a plenitud los derechos de las partes involucradas en el proceso penal, vemos la necesidad de hacer las siguientes propuestas:

- No constituyendo prejujuamiento la detención preventiva, en los delitos flagrantes, debería separarse a las personas involucradas en estos hechos ilícitos de la población común del recinto penitenciario, preservando de ésta manera su integridad, su dignidad y honorabilidad; conforme lo establece el Art. 237. del Nuevo Código de Procedimiento Penal, que lamentablemente a la fecha no se cumple.
- Los jueces de ejecución penal además de las atribuciones específicas que la ley establece, deberán velar por los derechos y garantías de los detenidos preventivamente ejerciendo sus funciones a cabalidad desde el interior de los recintos penitenciarios.
- Encontrándose truncado el sagrado derecho a la libertad del imputado, en los delitos flagrantes, las instituciones responsables de la investigación, deberán orientar su accionar por una justicia más oportuna; y, en éste sentido es innegable la imperiosa necesidad del funcionamiento del Instituto de Investigación Forense, que a la fecha solo se conoce por el nombre .

- A fin de optimizar la labor de administración de justicia, debería considerarse seriamente la necesidad de descentralizar las Cortes Superiores de Distrito atendiendo aspectos relacionados a la materia , viabilizando en lo posible que los jueces de Materia Penal trabajen en coordinación y eficazmente con los fiscales asignados a la Policía Técnica Judicial y estos últimos con los Institutos de Investigación forense; creando un Sistema Informático con una base de datos confiable y accesible a todas las instituciones involucradas en la administración de justicia como son: Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional, Ministerio de Gobierno, Dirección Nacional de Migración, etc.
  
- Habiéndose establecido como probable causa del fenómeno del Linchamiento y/o justicia por mano propia el Art. 233 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, en lo que refiere a los requisitos para la detención preventiva , que no considera aspectos importantes como la peligrosidad del imputado, la reincidencia del mismo y la magnitud del daño económico ocasionado al Estado; viabilizando de ésta manera, en la mayoría de los casos, la libertad del imputado en los delitos flagrantes, como se tiene probado por los resultados obtenidos en el trabajo de campo; y, la pérdida de credibilidad en la Administración de Justicia por ésta causa como por el grado de corrupción existente en ella y en la Policía Nacional; planteamos la modificación en parte del Art. 233 del Nuevo Código de Procedimiento Penal incluyendo entre los requisitos que contempla para la detención preventiva aspectos importantes referidos en las encuestas y que son : La peligrosidad del imputado, La reincidencia del imputado y La magnitud del daño económico que al Estado se ocasionare.

### **III – SECCION CONCLUSIVA**

### III - SECCION CONCLUSIVA.

Al culminar la presente investigación “ **RECHAZO DE LA SOCIEDAD A LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCIÓN PREVENTIVA, EN DELITOS FLAGRANTES.**” conforme se tiene por los resultados obtenidos en el trabajo de campo, se tiene:

- Que al interior de la Administración de Justicia existe un alto grado de corrupción que pone en tela de juicio la credibilidad en el sistema . Asimismo , en la policía nacional, institución estrechamente ligada al poder judicial por la labor que desempeña, la corrupción ha corroído todos sus estamentos en desmedro de la confianza de la población depositada en sus instituciones, constituyendo este extremo altamente peligroso por traducirse de una u otra manera en el deseo de hacer justicia por mano propia . ( Ver gráficos ).
- Hemos podido precisar por la información obtenida de la Policía Técnica Judicial del departamento de La Paz y Fiscalía de distrito, que los delitos con mayor incidencia son los Delitos Contra la Propiedad, Contra las Personas y Contra la Libertad Sexual; cuyos protagonistas al ser sorprendidos en el momento de la comisión del delito, son puestos en calidad de aprehendidos, en conocimiento de la autoridad jurisdiccional consideración conforme lo preveen las disposiciones de la materia; pronunciándose éste último casi siempre por la libertad del imputado, sin que esto importe arbitrariedad de su parte, toda vez que el Art. 233 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, en lo que respecta a los requisitos para la Detención Preventiva, no considera aspectos tan importante como son: La peligrosidad del imputado, La

reincidencia del mismo y La magnitud del daño económico que al Estado se ocasionare. Pero, que inevitablemente conlleva un efecto inmediato adverso en la población de víctimas de este tipo de hechos, agravando la credibilidad en las instituciones involucradas en las administración de justicia, alimentando así el deseo de hacer justicia por mano propia. ( Ver gráficos ).

- Finalmente, por las encuestas realizadas al interior del poder judicial, fiscalía, policía y profesionales abogados se llega ha establecer que el Art. 233 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, constituye una causal más de tan temido fenómeno como es el linchamiento o justicia por mano propia, al resultar demasiado benigno para con los imputados de delitos flagrantes; toda vez que considera únicamente el peligro de fuga y peligro de obstaculización ( Art. 233 y 235 del Nuevo Código de Procedimiento Penal ) , no así aspectos igualmente importante como son la peligrosidad del imputado, la reincidencia del mismo y la magnitud del daño económico que al Estado se causare.

Consiguientemente, sin desmerecer las virtudes y aciertos que el Nuevo Código de Procedimiento Penal pudiera tener, que por cierto constituye el instrumento eficaz para garantizar la vigencia plena de los derechos y garantías constitucionales de las partes involucradas en el proceso penal; consideramos que el contenido del Art. 233 es la parte frágil de ésta normativa que, en lo que se refiere a los requisitos para la detención preventiva, en los delitos flagrantes, resulta muy benigno al imputado de este tipo de hechos viabilizando casi siempre su libertad , alimentando así en la población la sed de hacer justicia por mano propia que, seguramente no es lo esperado pero que en los hechos cuestiona gravemente la seguridad ciudadana .

**IV.- BIBLIOGRAFÍA.-**

ALARCÓN,

Asturizaga,

Wilma.

“ Ejecución de Penas Privativas de Libertad” Tesis de Grado, 1980-  
La Paz- Bolivia.

CUELLO,

Calon,

Eugenio.

“ Derecho Penal, Parte General”  
Tomo I, Octava Edición.

GOLDSTEIN

Raúl.

“ Diccionario de Derecho Penal y  
Criminología. Editorial Astrea  
Buenos Aires – 1983.

YAÑEZ

Cortés

Arturo.

Nuevo Código de Procedimiento  
Jurisprudencia Constitucional y Do-  
cumentos Impresión Talleres  
Gráficos Gaviota del Sur. 2001.

JIMÉNEZ DE ASÚA

Luis,

El Criminalista: Derecho Penal  
Español – Crónica del Derecho Penal.

EQUIPO,  
Técnico de  
Implementación

Nuevo Código de Procedimiento  
Capacitación a través de la Red Inter-  
Institucional para la vigencia plena-  
Versión 2001- Ciencias Gerenciales  
Para el desarrollo.

SEGALES,  
Salvador  
Beatriz

“ Ejecución de Penas Privativas de  
Libertad en Delitos de Narcotráfico en  
Penitenciaria de San Pedro de  
Choncocoro- Trabajo Dirigido  
La Paz- Bolivia.

OMEBA.

“Enciclopedia Jurídica OMEBA.  
Edición Buenos Aires – Argentina.

OSORIO,  
Manuel,

DICCIONARIO DE CIENCIAS  
JURÍDICAS POLÍTICAS Y  
SOCIALES. Editorial heliasta.

HERRERA,  
Añez  
William.

“Apuntes de Derecho Procesal Penal.  
Imprenta Editora SIRENA,  
Santa Cruz – Bolivia.1995.

HONORABLE  
CONGRESO  
NACIONAL,

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
ESTADO, Reformada en 1994, Ley  
No. 1585. La Paz – Bolivia.

MIGUEL, Harb  
Benjamín.

CODIGO PENAL BOLIVIANO  
Editorial “ Los Amigos del Libro”.  
La Paz- Bolivia.

HONORABLE  
CONGRESO  
NACIONAL.

CODIGO PENAL, Ley No. 1768 del  
11 de mayo de 1997, Ley de  
Modificaciones La Paz- Bolivia.

HONORABLE  
CONGRESO  
NACIONAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO  
PENAL, Ley No. 1970, del 25 de  
Marzo de 1999 La Paz- Bolivia.

LEY DEL MINISTERIO PUBLICO  
Ley No. 1469 del 19 de Febrero 1993

LEY ORGANICA DEL MINIS-  
TERIO PUBLICO, Ley No. 2175 del  
13 de febrero del 2001.